

342
26j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA CONSTITUCION DE EJIDOS EN LA
NUEVA LEY AGRARIA**

FALLA DE ORIGEN

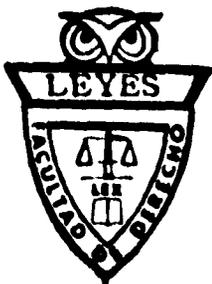
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

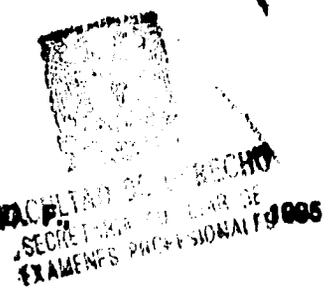
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE ALEJANDRO GOMEZ HERNANDEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO,



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

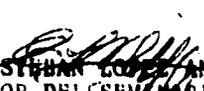
Cd. Universitario, D.F., a 7 de Marzo de 1996.

C. ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, C. JOSE -
ALEJANDRO GOMEZ HERNANDEZ, con No. de Cuenta: 8041021-0
solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo,
y registró el tema intitulado: "LA CONSTITUCION DE
EJIDOS EN LA NUEVA LEY AGRARIA", designándosele como
asesor de la misma al LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído y revisado el mencionado
trabajo recepcional, y en mi carácter de Director del
Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los re
quisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesi
onales, por lo que considero a bien autorizar su - - -
IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que pa
ra efecto de Examen Profesional de designe por esta -
Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO



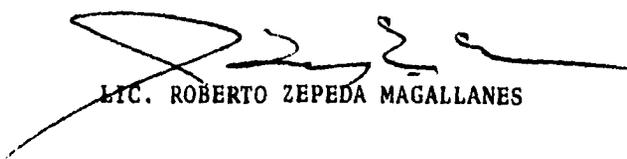
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd.Universitaria,D.F., a 7 de Marzo de 1995

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis intitulado: "LA
CONSTITUCION DE EJIDOS EN LA NUEVA LEY AGRARIA", -
que presenta el alumno JOSE ALEJANDRO GOMEZ HERNAN
DEZ, con No. de Cuenta: 8041021-0, y que Usted me
encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correc-
to, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

Esta Tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Agrario, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la dirección del Sr. Licenciado Roberto Zepeda Magallanes, siendo director del mismo el Sr. Licenciado Estéban López Angulo.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

A LA FACULTAD DE DERECHO.

**A LOS INTEGRANTES DEL SEMINARIO
DE DERECHO AGRARIO.**

A MI HERMANO:

**ANGEL GOMEZ HERNANDEZ, QUIEN
SIEMPRE SERÁ UN EJEMPLO A SEGUIR, FUE UN
HOMBRE CULTO, BUENO, INTELIGENTE, UN
HOMBRE INTEGRO, AL CUAL SIEMPRE HONRARE
SU MEMORIA.**

A MIS PADRES:

A QUIENES ME DEDICARON SU TIEMPO Y
DESVELOES DESDE PEQUEÑO:

ANGEL GOMEZ RODRIGUEZ Y LUZ HERNANDEZ
DE GOMEZ, QUE GRACIAS A SU APOYO Y BUEN
EJEMPLO DURANTE TODA MI VIDA, HE LOGRADO
CONCLUIR MI CARRERA, Y QUE ASI COMO YO
ESTOY MUY ORGULLOSO DE ELLOS, ASI LO
ESTARAN DE MI AL EJERCER MI PROFESION DE
MANERA CORRECTA.

A MI ESPOSA , A MI HIJO ANGELITO:

LOS CUALES SON MOTIVO DE CONSTANTE
SUPERACION, QUE SERA DIA A DIA
INCLUCANDOLES EL ESTUDIO Y BUENOS
PRINCIPIOS QUE INTEGRAN UNA FAMILIA.

A MIS HERMANOS:

ANA MARTHA, LILIA, SUSANA, REBECA, LUZ
MARIA, CLAUDIA, LETICIA, MARIA DE LOURDES Y
RODRIGO.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS EN GENERAL.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS:

LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

LIC. PEDRO A. REYES MIRELES.

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO Y ADMIRACION.

LA CONSTITUCION DE EJIDOS EN

LA NUEVA LEY AGRARIA

**LA CONSTITUCION DE EJIDOS EN
LA NUEVA LEY AGRARIA**

Página No.

INTRODUCCION..... 01

CAPITULO No. I

EL EJIDO

a) El Ejido en la Epoca Colonial.....	04 ✓
b) El Ejido en la Constitución de 1857.....	11 ✓
c) El Ejido en la Ley del 6 de Enero de 1915.....	15 ✓
d) El Ejido en la Ley de los Ejidos de 1920.....	18 ✓

CAPITULO No. II

**EL EJIDO COMO INSTITUCION
SOCIOECONOMICA**

a) En el Código Agrario de 1934.....	22 ✓
b) En el Código Agrario de 1940.....	26 ✓
c) En el Código Agrario de 1942.....	31 ✓
d) En la Ley de Reforma Agraria de 1971.....	34 ✓

CAPITULO No. III

**LA CONSTITUCION DE LOS
NUEVOS EJIDOS**

a) De la Constitución de Nuevos Ejidos en la Ley Agraria de 1992.....	40
b) De los Ejidatarios y Vecindados.....	48
c) De los Organos Ejidales.....	52
d) De las Tierras Ejidales.....	70
COMENTARIOS.....	96
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFIA.....	102
LEGISLACION CONSULTADA.....	103

INTRODUCCION

Este trabajo es realizado como aportación a la U.N.A.M., a la Facultad de Derecho, a Compañeros, Abogados y Lectores en general.

Con el fin de dar a conocer la situación actual de la constitución de nuevos ejidos, pero dando una reseña de cómo en éste país se ha repartido su superficie desde la época colonial con los españoles, en que el ejido que viene de latín (exitus) o sea la salida, no era divisible, ni podía ser objeto de apropiación individual, era una extensión de terreno que disfrutaban los pueblos para el pastoreo del ganado.

En la constitución de 1857 se confundía el ejido con la comunidad y expresaba que serían expropiadas las propiedades previa indemnización y por causa de utilidad pública, quedando establecida la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces; en la ley del 6 de enero de 1915, nace el ejido como una conjunción de fracciones, utilizando la palabra ejido, en los sentidos según se trate de restitución o dotación; el ejido en la ley de ejidos de 1920, aparecen categorías políticas como rancherías; se protegía al campesino tratando de dictaminar una extensión fija de los ejidos; en el Código de 1934, siendo el primero en el cual se exige la existencia del pueblo con antelación a la solicitud de tierras, y en el cual aparecen materias de otras leyes como la reglamentación sobre tierras ejidales; en el Código Agrario de 1940, en donde el ejido era compuesto por 20 individuos, tierra y aguas; en el Código de 1942, se componen igual los ejidos y se constituyen sociedades locales como lo eran las Sociedades Ejidales y las Sociedades Agrícolas; en la ley de Reforma Agraria de 1971, se anexan los implementos y estimulan la estructura empresarial del ejido, llegando a la Nueva Ley Agraria de 1992, en la cual ya hay aportación de tierras para constituir los ejidos, ya que no hay más tierra que repartir, en lugar de ello el gobierno promueve la expedición de certificados de inafectabilidad, (el título de propiedad del Ejido) para así asegurar la tenencia de la tierra.

Y por último un comentario importante en el cual plasmó mi inquietud; en cuanto a que si la ley agraria protege los intereses del campesino, se le proporcione con un vocabulario más sencillo y así puedan comprender con exactitud todo lo relacionado con el ejido.

C A P I T U L O I

E L E J I D O

- a) EL EJIDO EN LA EPOCA COLONIAL.**
- b) EL EJIDO EN LA CONSTITUCION DE 1857.**
- c) EL EJIDO EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.**
- d) EL EJIDO EN LA LEY DE LOS EJIDOS DE 1920.**

CAPITULO I

EL EJIDO

a) EL EJIDO EN LA EPOCA COLONIAL.

"El ejido se ubicaba a la salida del pueblo, era de uso y disfrute para la comunidad, inajenable e imprescriptible; tenía como extensión la de una legua cuadrada en la nueva España, y en España se fijaba para cada caso en la concesión respectiva. En la nueva España el ejido, sobre todo el de un poblado indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros de españoles" (1)

Recordemos que ejido viene del latín exitus o sea a la salida, a las orillas de los pueblos entran estos ejidos en un grupo determinado de propiedad con carácter comunal, o sea de la comunidad, en aquel entonces no era productivo, realmente no era tomado en cuenta con la real y verdadera importancia que tiene hoy en día como unidad de producción, ya que esta porción de tierra puede ser explotada redituando ganancias considerables al que la trabaje y no como en aquel entonces de la época colonial que era condición sino que en el no se labrara ni trabajara de ninguna manera, solamente para el solaz de la comunidad.

En el año de 1573 para ser exactos, el 1o. de diciembre, Felipe II, mandó que los sitios en que se conformaran los pueblos tuviesen comodidades, como son el agua, tierras, montes, entradas, salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, como se mencionó anteriormente para que los naturales pudieran mantener ahí sus ganados sin revolveerse con ganados de los españoles.

(1) Chávez Padrón Martha, el Derecho Agrario en México, décima edición . ed. Porrúa p. 172

Escribete, define el ejido diciendo que es el campo o tierra que está a la salida del lugar sin plantar y sin labrar, siendo común para todos los vecinos del lugar sin excepción.

Cabe apuntar que lo manifestado por Felipe II, que mencionamos con antelación, formó más tarde la ley 8; Título III, Libro VI, de la recopilación de las leyes de Indias y a su vez fué lo que dió origen en la Nueva España a los ejidos; existían éstos con el carácter de tierra de uso comunal, se situaban a la salida de las poblaciones. En los pueblos que habían sido fundados por los naturales existían también algunas tierras comunales en cuanto a su aprovechamiento, las cuales fueron conocidas bajo el nombre de altepetlalli, siendo para estos pueblos lo que el ejido es para los pueblos de nueva fundación.

En las leyes españolas no existió disposición sobre las dimensiones precisas que debían darse a los ejidos. En cuanto a la nueva España y en general a los indígenas o naturales hemos visto que se tomó como medida básica una legua de largo la extensión de los ejidos, pero sería negativo que en casos especialmente determinados se hicieran concesiones de mayor amplitud, aparte de los ejidos también eran de uso comunal los montes, aguas y pastos, pero cabe señalar que eran comunales tanto para españoles como para indígenas.

Martha Chávez Padrón, sitúa al ejido junto con la dehesa en la época de la colonia, dentro de las propiedades de tipo colectivo comentando al respecto. "El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo que no se labra ni se planta, destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos, se creo con caracter comunal e inagenable. La dehesa en España era el lugar donde se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza señalada para el ---- ejido" (2)

(2) Chávez Padrón Martha, Op. cit. p. 171

Y nos continúa explicando:

"Las primeras leyes de Indias y especialmente la Ley XIII, Título VII, Libro IV de 1523, dice en relación con los ejidos "que la gente se puede recrear", la Ley XIV siguiente, dice que "la Dehesa confinela con el ejido", y la disposición del 1o. de diciembre de 1573, dictada por Felipe II, ordenó que las tierras de capitulación se sacará el exido competente y la dehesa" (3)

(3) Chávez Padrón Martha, Op. cit. p.p. 171- 172

Siendo esto visto denotamos que entre ejido y dehesa ya no existía tanta similitud tomándose ya como dos instituciones totalmente distintas y que se pretendía introducir ambas a la nueva España, lo cual para la institución comprendida para la dehesa fue prácticamente imposible ya que se le concedió muy poca importancia a la propiedad comunal de los pueblos frente a las grandes propiedades individuales, ya que la indígena se aferraba a las propiedades comunales con tal de lograr una extensión más basta por ser aquellas las que lo salvarían del proceso de absorción territorial que los españoles ejercían sobre sus tierras, razón por la cual en la legislación posterior no se habló más de la dehesa y en cambio el ejido se transformó del lugar para solaz y diversión en un lugar de pastoreo para los ganados.

A continuación daré las formas de propiedad de carácter comunal comprendiendo éstas formas diversas figuras, siendo que algunas eran de uso exclusivo de los indígenas y otras de los españoles en tanto que otras estaban bajo el dominio conjunto de españoles e indígenas como lo eran montes, pastos y aguas.

A) Fundo Legal:

Era el área territorial destinada a la fundación de los pueblos, villas, etc. por los españoles. De ahí que fundamentalmente éstos terrenos están destinados a resolver necesidades colectivas de la población, tales como: escuelas, mercados, plazas, calles, templos etc. Por otra parte, en el fundo legal, también es contemplado lo relativo a los solares, que eran propiedad individual para edificar las viviendas para cada una de las personas.

Es de anotar que al delimitarse el fundo no sólo se contemplaban las necesidades presentes, sino las futuras, como producto del crecimiento de población. También influía en el fondo que el trazo del poblado tenía que partir del punto central, que de ordinario era la iglesia.

B) Dehesa:

Superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles. Para el ganado mayor se dividía en:

I) Sitio con una superficie de 1755 hectáreas, 71 áreas y el criadero con superficie de 438 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas.

II) Al ganado menor se le destinaban las siguientes heredades (I) Sitio con una superficie de 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas, el criadero con una extensión de 195 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas.

C) Reducciones de Indígenas:

Localización de los pueblos de indios donde se concentraba la población a fin de divulgar el idioma y la fé católica, al mismo tiempo que tratar de proteger su patrimonio cultural y en especial sus tierras. Estas medidas segregacionistas se manifiestan en la ley XXI, Título III de las leyes de Indias.

"Prohibimos y defendemos que en las reducciones y pueblos de indias pueden vivir o vivian españoles, negros, mulatos y mestizos; porque se ha experimentado que algunos españoles que tratan, tragan y andan entre los indios, son hombres inquietos del mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida, enseñan sus malas costumbres y ociosidad, así como algunos errores y vicios"

D) Ejido:

Del latín *exitus*, que equivale al campo que está localizado en las orillas de los pueblos. Distinguimos al ejido en función de sus pobladores y usufructuarios desde dos ángulos:

a) El ejido de indígenas con antecedentes en el capulli ó chinancalli (supra 2.4.2.

A. capítulo 2), y el de españoles. En ambos casos.

"Los exidos que sean en tan competente distancia, que si creciere la población, siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño"

No había una superficie uniforme para todos los ejidos, bien fueran de indígenas o de españoles. Sin embargo en el caso de los ejidos indígenas se señalaba una legua cuadrada, donde pastara el ganado y de esta forma no se revolviera con el de los españoles. Obviamente el ejido como institución agraria sufre un recambio, producto del desarrollo de la nación mexicana, en el que se transforma en una persona moral del derecho agrario mexicano con funciones socio-productivas.

E) Propios:

Terrenos rústico y urbanos, propiedad de los ayutamientos destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad. La extensión de los propios iba acorde al tamaño del municipio, teniendo antecedentes en los *altepetallis*.

F) Tierras de Común Repartimiento

Eran lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y así poder generar los productos e ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión. Su régimen se acercaba al de los *calpullis*, en el que la propiedad era de carácter precario, esto es, que no podían hipotecarse, enajenarse, transmitirse (excepto por herencia a la familia), etc. Además debía cultivarse en forma ininterrumpida (salvo causa de fuerza mayor), ya que tres años consecutivos sin cultivo eran causa de privación del derecho sobre el lote.

G) Montes, Pastos, Aguas:

Los predios con pastos y montes, al igual que el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles.

Cuando se efectuaba un reparto de montes, pasto y agua a favor de los españoles, lo realizaba el cabildo, teniendo prioridad los regidores que no poseyeran esos bienes. Esta medida no podía ir en perjuicio de los naturales. (4)

Estás son las formas que se usaban en la época de la Nueva España.

(4) Medina Cervantes José Ramón, *Derecho Agrario*, Ed. Harla pp. 56-58

b) EL EJIDO EN LA CONSTITUCION DE 1857

Desamortización de los Ejidos:

El congreso constituyente ratificó la ley del 25 de junio de 1856 sobre la desamortización de corporaciones civiles y bienes eclesiásticos. "En el artículo 27 Constitucional expedida el 5 de febrero de 1857, elevó a la categoría de preceptos fundamentales en el orden político de la república, quedando establecida la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos salvo excepciones". Los ejidos quedaron exceptuados de la desamortización; pero con lo dispuesto en el artículo 27 ya no fué posible que subsistieran como propiedad comunal de los pueblos.

La Personalidad Jurídica de las Comunidades Indígenas

Una de las consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 Constitucional fue la interpretación que se les dió por virtud de sus disposiciones, quedando extinguidas las comunidades indígenas y privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indias se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales, "seguramente que fué está una nueva causa del problema agrario de México, ya que favoreció el despojo en forma definitiva". (5)

(5) Mendieta y Nuñez Lucio, El Problema Agrario en México. Vigésima segunda edición, Ed. Porrúa p. 130.

El licenciado Wistano Luis Orozco, hace un estudio sobre ésta materia, afirmando que ninguna Ley Federal ha declarado disueltas estas comunidades indígenas, pero los tribunales hacen este raciocinio, estando decretada la desamortización de bienes de las comunidades indígenas por el artículo 25 del Reglamento de la ley de 25 de junio de 1856, y siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades.

"La formación o reconocimiento de las comunidades de indígenas obedeció al propósito de reducir a las vencidas a las prácticas de la fé católica, la vida sedentaria, civilización cristiana y vigilancia de las autoridades coloniales". (6)

Ninguna ley ha suprimido la Iglesia, el Estado, el Municipio, ni las comunidades indígenas.

En algunos Estados se ha reconocido a los ayuntamientos como representantes legales de las comunidades indígenas y por tal motivo se vieron imposibilitados para defender sus intereses.

Se ventila anteriormente el problema de concertación, por lo cual las tierras en lugar de productivas ó tenerlas como una unidad de producción, permanecen ociosas, en lugar de que sean trabajadas produciendo beneficios a la mayoría y no a la minoría de mexicanos. Se trata que la tierra aporte beneficios a la propiedad y que se le restituyan sus tierras a un grupo social que ni produce ni nada por el estilo o se trata de lograr un producto de integración entre el individuo y la tierra, que ambos sean productivos, lograr ó tratar de lograr un cambio en las condiciones agrarias de el país, también un cambio en el hombre de campo que trabaje para progresar.

(6) - Mendieta y Núñez Lucio. Op. cit. p. 131.

La Constitución de 1857 expresa que serían expropiadas las propiedades previa indemnización y por causa de utilidad pública.

Al carecer de propietarios los ejidos, los terrenos componentes de éstos quedaban como terrenos baldíos. Por ende, numerosas personas hicieron denuncias de terrenos baldíos. Las cuales no prosperaron ya que el gobierno había tomado providencias sobre las nocivas consecuencias que se generarían al realizar un procedimiento semejante y se dispuso en varias circulares y con motivos diversos, que en cada poblado se tomaran medidas del fundo legal, según las antiguas medidas ó bien señalando mil cinco metros seis centímetros del sistema legal por cada uno de los lados del cuadrilátero que al efecto habría de formarse, siendo tomada como centro la iglesia del pueblo, ya que medio el fundo legal los terrenos excedentes se separarían las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos y no se repartirán entre los padres y cabezas de familia.

Acatando lo dispuesto sobre la materia se procede a la enajenación de ejidos, (tan benéficos para la población ascendente de los pueblos, porque encontraba en él un modo de subsistencia durante las épocas en que escaseaba el trabajo, y siempre una ayuda eficaz para su vida, y aprovechando los frutos naturales espontáneamente producidos en las tierras del ejido ó haciendo uso de ellas para la cría de sus ganados)

(Estando decretada la desamortización de bienes de las comunidades indígenas del 25 de junio de 1856, y siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades, sin esa propiedad las comunidades mencionadas han dejado de existir ipso facto como personas jurídicas).

En la constitución de 1857, la propiedad no podría ser ocupada si el propietario no externaba su aceptación o consentimiento excluyéndose sólo por causas de fuerza mayor, como era que se ocupara por causa de utilidad pública y previa indemnización, a su vez prohibía el que en corporación civil o de la iglesia no podían adquirir o administrar en su beneficio bienes raíces exceptuándose los edificios que tuvieren como fin la ocupación inmediata para cumplir con la función ó el objeto de la institución, esto es como un breve señalamiento pues lo radical de esta constitución y relacionado con mi forma de ver, es que ésta constitución deja exentos del efecto desamortizador a los bienes de las cantidades y no deja exentas del efecto desamortizador a los bienes comunales. El concepto de propiedad es impregnado por el pensamiento liberal pero moderado, reafirmando el criterio de usar, gozar y disponer de los bienes pero teniéndose como límite lo que estuviera inserto en las leyes. Como hubo una concentración de tierras en pocas manos y de estos se tiene que como consecuencia muchas tierras permanecieran ociosas e improductivas, viene la aceptación del denuncia que era para adjudicar los terrenos que no estuvieran produciendo y adjudicárselos quién los trabajara, éstos mediante pagos de derechos ó pagos de indemnización, siendo así desde mi punto de vista que se evitaba el acaparamiento de las tierras y aparte se aseguraba una producción en el campo más constante.

c) EL EJIDO EN LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

En este apartado veremos como se conceptúo el "ejido" a partir de la ley de 6 de enero de 1915 y la evolución que tuvo a través de diversas legislaciones.

La ley agraria de 6 de enero de 1915 emplea en su considerando único específicamente en su parte final, la palabra ejido, así como en diversos artículos.

Al declarar en su artículo 1o. sobre la nulidad de las enajenaciones de tierras, montes y aguas, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos ó cualquier autoridad local en contravención de la ley de 25 de junio 1856; todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras hechas por cualquier autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1876, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente ejidos, terrenos de repartimiento ó de cualquier clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones ó comunidades; así como las diligencias de apeo o dealinde practicadas en ese período, realizadas por jueces, compañías o por autoridades locales ó federales; lo anterior se refiere a las que existían antes de esta ley, es decir al ejido de la colonia.

El espíritu de la ley del de 6 enero de 1915 es la de instituir una nueva concepción del ejido, diferente a la que existía en la época colonial, al señalar en el párrafo final de la parte considerativa que no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural, la cual vive en condiciones precarias y que hoy carece de esa tierra y que le es necesaria para desarrollarse plenamente y dar fin a esa dependencia económica a la que está sujeta, es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá a la comunidad del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio aunque con las limitaciones necesarias.

Visto lo anterior es de suponer que el nuevo ejido nacía como una conjunción de fracciones de propiedad individual limitada aunque de dominio pleno.

La nueva concepción de ejido aparece en el artículo 3o. de esta ley al señalar que los pueblos que necesitando carezcan de ejido o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote el terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno federal el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados, y es así como el ejido distinto al colonial, es producto de la dotación de tierras. Aunque también este artículo hace referencia al ejido colonial cuando el poblado no pueda conseguir la restitución de su ejido, es decir se refiere al ejido que existía antes de esta ley y que es ejido colonial.

La ley del 6 de enero de 1915, es un decreto con un contenido socioeconómico crucial pues torna el objetivo de mediana importancia en objetivo primordial al volver realidad el programa revolucionario del país prohibiendo enajenación de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones ó comunidades y declarando nulas las anteriores, también nulificando concesiones, ventas de tierras con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, se trató de enmendar errores o más bien abusos hechos por jueces, compañías y otras autoridades como divisiones o repartos hechos con algún vicio estos últimos a petición de parte porque también se tomaba en cuenta aunque se hubieran hecho dentro del marco legal. Se creó una comisión nacional agraria, una comisión local agraria y comités particulares ejecutivos, que en cada estado se necesitaban. Podría recurrir o mejor dicho ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos, los que tengan o hubieran tenido interés en aquel tiempo, que se creyeran perjudicados con la resolución del encargado del poder ejecutivo de la nación, teniendo como plazo máximo un año, obteniéndose así, sino una reivindicación, sí una indemnización.

Se crearía una ley reglamentaria para que determinara las condiciones en que quedarían los terrenos que se devolvieran o se adjudicaran a los pueblos.

Se podría decir que esta ley ya les reconocía una personalidad, pero jurídicamente hablando, pues podían los pueblos pelear porque se les reconocieran sus derechos, también dándoles o impidiéndoles obligaciones ó sea todo lo inherentes a una personalidad jurídica, obteniendo así capacidad jurídica para administrar sus bienes. Se analizaba por ejemplo las facultades de los jefes militares previamente autorizados o sea que se tomaba en cuenta todo por lo que el campesino había luchado durante todo el programa político revolucionario, se trataba de satisfacer enteramente y hacer realidad los sueños revolucionarios como es la equidad, el no dejar el poder en manos de una sola persona que pudiera hacer y deshacer a su antojo se daba cuerpo a lo pensado y querido por los revolucionarios, se daba vida a los deseos tanto tiempo guardados más no dormidos de los trabajadores del campo, tratando de acabar con las injustas explotaciones, con los abusos cometidos a toda luz, pero tomando conciencia no sólo que debían terminar las injusticias por las que se había peleado, sino que también tomando en este caso al ejido como una unidad de producción con una gran potencial socio-económico-político.

Resumimos por lo tanto, que declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de los indios, si fueron realizadas en contraversión a la ley de 26 de junio de 1856, nulifica de igual manera las composiciones, ventas y concesiones de esas tierras si han sido realizadas ilegalmente y esto es desde 1o. de diciembre de 1870, anula las diligencias de apeo y deslinde en el mismo período antes citado, con éstas acciones se invadieron de manera ilegal las pertenencias comunales de pueblos, congregaciones indígenas y rancherías.

d) EL EJIDO EN LA LEY DE EJIDOS DE 1920

Esta ley constó de 42 artículos y 9 transitorios, siendo un ordenamiento legal que estableció que tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución en toda la república, los pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades y los demás núcleos de población que se tratan en este ordenamiento jurídico; en su artículo 13 estableció esta ley que la tierra dotada a los pueblos tendría la denominación de ejidos, explicando su extensión de estos diciendo que el mínimo de tierras sería tal que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo de jornal. Aquí ya protegía a los campesinos.

Esta ley efimera por cierto, uno de sus objetivos fue el de ordenar las circulares más importantes de Comisión Nacional Agraria, existía un tónica importante en esta ley que es la de negar que sea posible entregar la posesión de las tierras a grupos peticionarios sin antes revisar las resoluciones de los gobernadores, condicionando a los grupos de población; aprobar antes que nada su categoría política, apareciendo por primera vez pueblos, categorías y rancherías. Deberían de probar que no contaban con lo indispensable para obtener una utilidad óptima y por lo tanto tenían necesidad de tierras ya que al dotárseles de éstas podrían tener una solidez desde el punto de vista económico o que si dependían de una tercera persona liberarlos de esta dependencia y convertirlos en autónomos, esta ley estableció las llamadas juntas de aprovechamiento de los ejidos, que estos serían representantes de la comunidad y a su vez distribuirían entre cada uno de sus miembros la tierra por temporadas, como uno de sus puntos primordiales era la conservación forestal, un uso equitativo y razonable de los pastos y agua de las tierras comunales y el cuidado aprovechamiento de los ejidos.

Trata de dictaminar una extensión fija de los ejidos pero muy someramente argumentando que el mínimo de tierra deberá ser como ya lo mencionamos, aquel que garantice una utilidad al jefe de la familia del duplo de jornal medio de la localidad y fija que la solicitud que se presente deberá ser presentada primero al gobernador de la comunidad, también se habían dictado otros requisitos tanto para la dotación como para la restitución; para la dotación se les exigía a los jefes de familia que estuviéran enclavados en un latifundio o cercanos a estos que lindara con el fundo legal del poblado, que fuera notoria la dedicación del poblado a la agricultura y algo primordial, como ya lo mencione, que el poblado que funge como solicitante compruebe que haya disfrutado de tierras comunales con anterioridad al 25 de junio de 1856, y que no haya procedido a la restitución de éstas. Esta ley va en contravención a la ley de desamortización de 1856, declarando nulos los actos que hayan conculcado las tierras, aguas y montes de las comunidades, pueblos y rancherías.

Debían también de comprobar los que demandaban la restitución, que las tierras que se reclamaban hubiésen sido ejidos y que ilegalmente hubiéran sido invadidos ya sea por diligencias de apeo o deslinde por concesiones o rentas realizadas por las secretarías de hacienda o fomento, pero que hayan sido poseídas por ese núcleo de población antes del 10. de diciembre de 1876, en esta ley no se definía claramente la destitución de ejido, decía que la tierra que hubiéra sido dotada sería ejido y que tendría una extensión acorde a las necesidades del núcleo de población, o sea todo iba encaminado a los fines productivos del ejido pero no definía claramente esta institución, determinaba el número de hectáreas restituidas o dotadas tomando en cuenta a la calidad agrícola del suelo así como también su topografía.

La legislación presenta grandes inconvenientes al tratar sobre la categoría política de los sujetos colectivos de derecho ejidal. Declarando que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución serían: los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

En esta ley de 1920, se distribuía la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad deberían de utilizar por temporada y así serían aprovechadas de manera equitativa, obligando así a todos al cuidado del ejido y al pago de gastos erogados, se reglamentaba a su vez la replantación de árboles que se pudieran convertir en alguna utilidad en los ejidos, se intentaba que todo fuera usado de manera equitativa incluyendo en esto el uso de pastos y aguas; en esta ley se da inicio a la reglamentación agraria pero no definía claramente y de manera tajante el ejido. Denominaba ejido a la tierra dotada, que tenía como finalidad la integración de la propiedad territorial, esto sí con fines de producción y aprovechamiento para el ejido, pero con el gran problema de no dar una definición exacta de lo que era el ejido, pues no se podía legislar de manera correcta, concisa y por ende no daba solución adecuada al problema que se quería resolver, puesto que no se ubicaba en la realidad. Dando o exigiendo cada vez más trámites engorrosos e inútiles y por lo tanto tuvo que ser derogada, como lo fué por medio del decreto del 22 de noviembre de 1921.

Las tierras que fueron destituidas o dotadas serían disfrutadas de manera comunal, formándose una junta de aprovechamiento para organización y representación del ejido, precisando además los términos y etapas para ejercer la acción de dotación o acción de restitución, teniendo los propietarios afectados derecho a la indemnización tazándolo de acuerdo al valor catastral del predio o los inmuebles, adicionando con un 10% y quedando sujeto a peritaje el excedente de valor que hubieran tenido los bienes con fecha posterior a la fecha de asignación fiscal.

C A P I T U L O I I

EL EJIDO COMO INSTITUCION SOCIOECONOMICA

- a) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934**
- b) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940**
- c) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942**
- d) EN LA LEY DE REFORMA AGRARIA DE 1971**

C A P I T U L O I I

EL EJIDO COMO INSTITUCION SOCIOECONOMICA

a) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934

Este Código Agrario de 1934, fue el primero de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria en lo que concierne a la distribución de la tierra, pero conservándose en parte la estructura de la ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas, renunciando a su vez materias de otras Leyes, pero esencialmente introdujo innovaciones fundamentales. Se introdujo en éste Código "Una modificación fundamental supeditando el derecho de los núcleos de población a recibir tierras, a la condición de que la existencia del poblado solicitante sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente", pero no señala el tiempo de anterioridad que es muy importante.

Este Código señala para fijar la extensión de la parcela Ejidal la invariable extensión de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases, y en su artículo 49 estableció el verdadero ejido de los pueblos, al ordenar que además de las tierras de labor se dotará a éstos con terrenos de agostadero, de monte ó de pastos, para uso comunal.

Fija a su vez con la claridad la naturaleza de la propiedad ejidal en la cual considera por separado la de los montes y generar tierras de uso común y los de labor -

que se reparten de manera individual entre los campesinos que son beneficiados con la Dotación o Restitución. Todas estas tierras son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Para dotar los núcleos de población que tengan derecho conforme el Código de 1934, se tomarán tierras bosques y aguas de las propiedades públicas ó privadas, que legalmente deban afectarse.

Las propiedades de la federación de los estados o municipios cuando sean susceptibles de construir para las dotaciones ó ampliaciones de ejidos ó para la creación de nuevos centros de población agrícola, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas.

Ahora bien analizado este código ofrece, un sentido de protección, se denota inmediatamente al aclarar que los núcleos de población que llegaran a ser privados de sus tierras, bosques ó aguas, se les restituirán, claro que como lo establece el código, siguiendo realmente lo importante, la intención de garantizar la restitución, cuando hubieran sido afectados. En este ordenamiento legal se le exige a los poblados que existan ya con anterioridad a la fecha en que se soliciten se les dote de tierras, bosques y aguas, pudiendo ser que carezcan de tierras o que estas tierras no cubran en cantidad bastante para sus necesidades.

Un punto me gustaría mencionar es aquel en cuanto a que las solicitudes que se presentaban en materia agraria, deberían presentarse ante el gobernador, pero esto, es lo importante que éste a su vez debería remitir una copia a la Comisión Agraria Mixta, y si el gobernador no mandaba a publicar y turnar la solicitud a la Comisión Agraria, ésta iniciara el expediente con la copia que le haya sido remitida, siendo que para tener

por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio bastaba con que la solicitud exprese como único requisito la intención de promoverlo; con éstas observaciones se denota que no se dejaba al azar lo que el campesinado deseaba, sino que por el contrario al parecer se le facilitaba ya fuera de un lado o de otro.

Se daba también la oportunidad de demostrar los derechos correspondientes, éste punto es imprescindible por que se equilibra las intenciones tanto del solicitante como el del afectado, y en ocasiones si surgía un problema se llegaba a suspender la tramitación dotatoria dependiendo de el caso.

Realmente en varios artículos parecía que el gobernador era el que decidía el destino de restituciones y dotaciones de aguas, tierras y bosques, pero siempre aparecía La Comisión Agraria Mixta, precisamente para quitarle el poder pleno al gobernador y así se dividía entre éste y la comisión el poder, garantizando así al campesinado, al menos una imparcialidad, y una efectividad en cuanto a las solicitudes presentadas.

La integración de los ejidos se realizaba tomando tierras que fueran de lo mejor en cuanto a su ubicación y a su calidad, siendo proporcional el monto de dotaciones con el de número de individuos capacitados.

Resulta notorio también el que no sólo se tomaba en cuenta para recibir parcela individual en un ejido al varón sino también a la mujer, es cierto que con ciertas restricciones, como la de que tuviera familia a su cargo y al parecer ésto no era mucho, pero socialmente sí lo era, puesto que se dió un paso para lograr la igualdad que por hecho y derecho debería de reconocerse siempre; desde un punto de vista económico. Lo importante era no dejar improductivas extensiones de tierra, ya que esto aparte de generar desempleo y por ende carencias, generaba también ociosidad, la cual daba --

como resultado vicios en los campesinos, o sea que analizando profundamente ésto, daba como resultado que al tener las tierras produciendo constantemente, se protegía así también la base de toda sociedad como lo es la familia, ya que si un campesino permanece ocioso y siendo que la ociosidad es la madre de todos los vicios, repercute en todos los aspectos familiares o sea como por ejemplo podían también delinquir al no tener con que mantener a la familia.

Siempre al menos yo me doy cuenta de esto, se buscaban diferentes métodos como el que los terrenos sometidos a reforestación no podían ser utilizados, no podían ser objeto de explotación agrícola-económica, entonces se buscaban otros caminos, siendo así que cuando la técnica agrícola o requisitos de organización no aseguraban rendimiento económico satisfactorio se buscaban otros caminos, teniendo una flexibilidad que convenía y no una rigidez inconveniente, buscando así una producción constante, buscando cada vez más y mejores perspectivas, en las cuales se trataba de lograr la equidad, pues el fin era que se beneficiaran todos los individuos.

Por otra parte se les estimulaba con una ampliación del ejido, siempre y cuando el poblado hubiera logrado un aprovechamiento eficaz de el ejido, asegurando así o una producción óptima de una sobre producción o en su defecto una producción completa, pero que de la cual se podía obtener más y se daban ampliación de ejido y como económicamente se manejaba con el constante estímulo, también se manejaba socialmente, o sea todo iba tomado de la mano una cosa daba a la otra y siempre buscando así al menos como yo lo veo un mejor nivel de vida en todos los aspectos tanto económicos como social o sea que el ejido era como un punto de partida, un progreso para el centro de población y la nación, una base importantísima para lograr objetivos determinantes en el desarrollo del país.

b) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940

En el Código de 1940, los núcleos de población que hayan sido privadas de sus tierras o aguas se les restituían sus bienes pero respetándose por ejemplo, las aguas necesarias para uso doméstico, de los poblados que las utilizan en el momento de dictarse la resolución al respecto; las tierras y aguas que hayan sido objetos de dotación a un núcleo ó nuevo centro de población, de aquí nos vamos a que la restitución de aguas procederán siempre y cuando los interesados comprueben sus derechos que existan sobre las aguas, que se reclaman siendo diferente la situación de los núcleos de población que carezcan de tierras ó aguas ó que no tengan éstas en cantidades suficientes para los fines que persiguen; éstos tenían el derecho de ser dotados, en el caso anterior para la restitución en éste caso como es dotación, pero era condición que el poblado existiera antes de presentar su solicitud para que se realizara una dotación de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población, se tomarían propiedades públicas ó privadas pero que se pudieran estar dentro del régimen legal. Siendo por ejemplo propiedades afectables para dotación de ejidos, las fincas cuyos linderos fueran tocados por un radio de siete kilómetros partiendo del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, aclarando que dicho radio se podría aumentar hasta que abarcara toda una zona agrícola ejidal, pero también las propiedades susceptibles de afectación, serán en proporción a sus superficies y calidades de sus tierras o sea que serían proporcionalmente tanto cuantitativamente como cualitativamente, ejemplo: Se tomarán como tierras disponibles las que fueran de mejor calidad y que estuvieran más próximas al núcleo solicitante. La superficie de la propiedad que pudiera afectarse y la cuantía de sus acciones serían las que tuvieran en la fecha de la publicación de la solicitud, o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, exceptuándose cuando la superficie o sus accesorios aumentaran en lo que se llevaba a cabo el procedimiento y siendo esto se tomarían en cuenta los aumentos que se hubieran registrado.

En éste Código de 1940, se consideraba o eran tomados en consideración como un sólo predio la diversidad de los términos que pertenecieran a un mismo dueño, aunque se encontraban dispersos o aislados entre sí; de igual forma eran considerados como un sólo predio los inmuebles que siendo de múltiples dueños, fueran poseidos proindiviso o que constituyeran una unidad agrícola industrial en la cual la extensión de las tierras de la referida unidad fuera mayor que el límite de acuerdo con el artículo 175o. del código de 1940 y fuera de un sólo propietario o firma social, exceptuándose en aquel entonces las extensiones poseídas por sociedades cooperativas formadas por pequeños propietarios que en forma personal las cultivaran.

Podemos observar en el artículo 74 que hay una protección económica y productiva, puesto que cuando hubiera necesidad de afectar una explotación ganadera, con el fin de satisfacer necesidades propiamente ejidales en tierras que fueran o estuvieran ocupadas por ganado y los núcleos de población que hubieran sido dotadas no estuvieran en condiciones de darse abasto en los terrenos propios para ganadería; tendría derecho el propietario de la explotación ganadera afectada a mantener dentro del terreno todos los ganados por un término que sería de uno a tres años; esto con el fin de que no se viera un menoscabo en la capacidad productiva de esa zona y evitarse así malbaratar el ganado. También eran contemplados los gravámenes, por ejemplo los constituidos sobre bienes que sufran afectaciones agrarias, se extinguirán de manera proporcional a la parte de los bienes afectados. Se daba seguridad al ejido en cuanto a las tierras que se hubiese afectado, los propietarios de éstos no tendrían ningún recurso legal ordinario o extraordinario, ni siquiera a la vía amparo podía acudir al gobierno federal, con el motivo de que les fueran pagadas las indemnizaciones correspondientes y podrían ser ejercitados estos derechos en un plazo bastante amplio como lo es de un año, contándose a partir en que fuera publicada la resolución respectiva en el diario oficial. También se tomaba en cuenta la propiedad inafectable, realmente se respetaba como lo dispone el artículo 92 párrafo I, de éste código el cual a la letra dice:

Artículo 92o. - Cuando los predios declarados afectables para fines dotatorios, no cuentan con tierras de cultivo o cultivables en extensión, suficiente para cubrir las necesidades del poblado solicitante, se concedera en dotación las tierras de que se pueda disponer respetando la propiedad inafectable.

Yo creo que se tenía un criterio de equilibrio, lo cual se ve reflejado en cuanto a que también eran cuidadosamente seleccionados los individuos que permanecerían en el ejido o como lo menciona su artículo 112, en cuanto a que procede la creación de nuevos centros de población agrícola en su fracción III, la cual nos señala que como procedentes la ampliación ó ampliación automática de un ejido, no hubiese tierras afectables para resolver el económico de los nuevos centros de población, quitándose así una sobre población con todos los problemas inherentes a ella, o sea esto era llevado a cabo primeramente buscando un reacomodo en unidades normales de dotación vacantes en otros ejidos de la región y los que no alcanzan reacomodo pasaran a integrar los nuevos centros de población reafirmando este criterio de que todo fuera balanceado en lo que se pudiera, se constituirían nuevos centros de población, si, pero afectándose tierras que por su calidad asegurarían un rendimiento en niveles óptimos para satisfacer las necesidades de estos nuevos centros de población. Existe también un sentido proteccionista ya que se especificaba que la propiedad de los bienes ejidales pertenecía al núcleo de población que a su vez era inembargable, imprescriptible, inalienable e intransmisible, así evitando que pudiera enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse ó gravarse, todo o en parte resultando inexistente con estas aclaraciones las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendía se llevaran a cabo y así también procedía que se declararan nulos de pleno derecho. Todos los actos de los particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, o cualquier acto de las autoridades municipales de los estados que tengan la intención directa o indirecta de privar total o parcialmente de sus derechos ejidales a los núcleos de población, lo que sí se permitía con ciertos requisitos que se cumplieran, era el efectuar permutas parciales o totales de las tierras,

aguas ó bosques de otros ejidos ó permutas de parcelas entre ejidatarios del mismo ejido. Era propio de los derechos el disfrute de la parcela ejidal, si el ejido presenta la modalidad de haber sido fraccionado siendo inembargable y no susceptible de servir de garantía real, es como ya dijimos, inalienable y podía prescribir en favor del poseedor quieto y pacífico, en un lapso de dos años, si los campesinos del núcleo de población ejidal, que no hayan aparecido en el censo, pero que hayan trabajado la tierra ejidal, de un modo constante por dos años o más y también a lo que hayan trabajado un poco menos.

Cuando los estudios agrícola-económico-social demuestran la conveniencia de implantar la explotación individual en las tierras laborales, podrían los ejidatarios solicitar que las unidades normales de dotación se exploten individualmente por cada uno de ellos; también cuando por las condiciones topográficas del terreno fuera necesaria la explotación individual de las tierras laborales.

Capacidad individual en materia Agraria, en éste Código la encontramos en el artículo 163o., el cual a la letra dice:

Artículo 163o. para tener capacidad como miembros de un núcleo de población para los efectos de una dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población y acomodo en tierras ejidales excedentes se requiere:

- I.- Ser mexicano de nacimiento, varon, mayor de 16 años si es soltero y de cualquier edad si es casado, ó mujer soltera ó viuda si tiene familia a su cargo.
- II.- Residir en el poblado solicitante excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población ó de campesinos que tengan que acomodarse en los excedentes de tierras ejidales.
- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual ó mayor que la unidad normal de dotación.

V.- No poseer un capital invertido en la industria ó en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos ó un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

Recordemos como punto final, que el ejido era inembargable, inalienable e intransferible, por lo que no se podía dar el contrato de aparcería agrícola, porque no se podía realizar ningún acto jurídico sobre la unidad de dotación.

Para finalizar éste código establece diferentes tipos de ejido, ya que se enfoca al objetivo y por lo cual desde éste punto de partida nos da la distinción entre ejido agrícola, ganadero y forestal.

c) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942

Código Agrario de 1942.- Tercer Código Agrario el cual representó una nueva etapa en el devenir jurídico de la Reforma Agraria, en este código la mujer como en los códigos anteriores, unicamente tiene capacidad para obtener tierras por dotación, siempre y cuando tenga familia dependiente de ella, este código anteriormente mencionado, da el derecho de voz y voto con respecto a la mujer, una observación importante es que este código resuelve primordialmente a los nacionales ó sea mexicanos por nacimiento que a los mexicanos por naturalización.

Es obvio en éste ordenamiento legal, como la mujer va adquiriendo personalidad jurídica, ya que es tomado en cuenta para que se le concedan unidades de dotación, el derecho de arrendar, de llevar a cabo la celebración de contratos de aparcería rural o cualquier otra forma de explotación indirecta, esto sólo cuando queda la mujer imposibilitada para trabajar directamente la tierra. Así de esta manera sus tierras siguen generando ganancias y ella podría cuidar de sus hijos y de su hogar. Esto es extensivo a los hombres enfermos o que hayan sufrido algún accidente y queden por éste incapacitados.

También cuando el sujeto tenga menos de 16 años, de ahí en fuera los contratos de aparcería, arrendamiento o cualquier forma diferente que no sea explotación directa esta prohibida, de igual manera, prohíbe directamente el trabajo asalariado; éste código da una idea fija al precisar a favor de quién deberá adjudicarse la parcela en la sucesión legítima del ejidatario. Ya que al no señalar éste heredero, la herencia correspondería a la mujer legítima ó sea la esposa ó a la concubina si hubiese procreado hijos ó en su defecto a la mujer con quien hubiéra llevado vida marital en un lapso de 6 meses, que fueran anteriores a su fallecimiento. Aquí encuentro una especie de legado con sus respectivos legatarios y no herencia con herederos, esto, lo mencionado anteriormente le asegura a la mujer y a los hombres enfermos o accidentados una forma de subsistir, al menos económicamente hablando.

Debo hacer el señalamiento que si el hombre no trabaja la parcela se le quitará y se le dará a otro campesino que con derecho pueda pelearla o se le dará a la mujer para el sostenimiento de la familia, logrando así una protección palpable, real y constante a la base de la sociedad, que es la familia, teniendo a su vez, que en éste, se les exigía el requisito a los campesinos que proveyeran de menos la mitad de ganado indispensable, para cubrir la superficie que por hecho y derecho les correspondía, esto para la constitución de ejidos ganaderos y se incrementó a más del doble la unidad de dotación de riego o humedad ó sea diez hectáreas y a 20 hectáreas los terrenos de temporal, hubo permutas de terrenos ejidales por terrenos particulares, esto siempre que fuera un provecho del ejido, tomando muy en cuenta la existencia de un crédito en favor del ejido por parte del Banco Nacional de Crédito Ejidal; serían expedidos certificados de derechos agrarios sólo a los ejidatarios que lograban mantenerse de manera conveniente en las tierras ejidales; existía tendencia a asegurar la expropiación de los bienes ejidales y comunales ya que esto debería ser respaldado por un decreto presidencial y mediante compensación de manera inmediata con bienes que fueran equivalentes a los que serían expropiados o en su defecto no sería compensación sino indemnización en efectivo. Si eran expropiados para un recurso público sólo sería compensación, los ejidatarios eran los que establecían las bases para la explotación de tierras, de terrenos forestales y agostaderos y se podían organizar los ejidatarios colectivamente; los núcleos de población podían contratar créditos desde el preciso momento en que les fueran reconocidos legalmente sus derechos sobre tierras, aguas y bosques.

Se constituyeron dos grandes ramas de sociedades locales como eran; las sociedades ejidales y las sociedades agrícolas, diferenciando tanto en lo Jurídico como en grados de responsabilidad, siendo para mi tesis las más importantes, las sociedades ejidales que eran personas morales con capacidad legal para contratar créditos, constituyendo una verdadera fuerza económico-política, al igual que los ejidos, en éste mismo código ya procedía la acción de ampliación después de la ejecución de la resolución presidencial.

Este código fué realmente un estancamiento legislativo, pues tuvo casi 30 años de vida jurídica junto con sus innumerables lagunas, diferencias y para muchos, algunos preceptos anticonstitucionales ó sea que van en contra de lo establecido en la carta magna; al favorecer enormemente a terratenientes con sus concesiones de inafectabilidad ganadera.

d) EN LA LEY DE REFORMA AGRARIA DE 1971

Son siete los temas básicos de la ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971 y concuerdan con los libros del que se compone como lo son:

- a) Autoridades Agraria,
- b) El Ejido.
- c) Organización Económica del Ejido.
- d) Redistribución de la Propiedad Agraria.
- e) Procedimientos Agrarios.
- f) Registro y Planeación Agraria.
- g) Responsabilidad.

Los cuatro primeros contienen el derecho sustantivo y los tres últimos se refieren a los procedimientos.

En el libro segundo que corresponde al Ejido tenemos que: "El artículo 51, transformó el sistema anterior, disponiendo que los núcleos de población ejidal serían propietarios de las tierras y bienes señalados por resolución presidencial que los constituya a partir de la fecha de la publicación de dicha resolución" (7)

Observando el artículo 200 y el 78 se le reconoce la misma capacidad jurídica al hombre y a la mujer, por ende la mujer ya no pierde sus derechos ejidales al casarse con un ejidatario, ya que la unión se entenderá bajo el régimen de separación de bienes.

En el artículo 81o. y 82o. se evita al Ejidatario violar la defensa familiar a que los obliga la Ley al nombrar como sucesores forzosamente a su mujer e hijos ó en caso de fallecer intestados al considerar como herederos a dicha familia propia.

Se instituye como nuevo bien del ejido la unidad agrícola industrial para las mujeres del núcleo agrario mayores de 16 años que no sean ejidatarias.

En la acción de ampliación, la capacidad del núcleo solicitante se redujo de 20 individuos capacitados a diez, (artículo 197o.)

En cuanto a la organización económica del Ejido significó un intento para fortalecer la justicia social en el campo, por cuanto tendió a estimular la estructura Empresarial del Ejido, contemplando una serie de posibilidades para la comercialización e industrialización de los productos Ejidales y la diversificación de las actividades productivas de los campesinos a tal efecto este libro establece una serie de preferencias para el ejido que también novedosamente se hicieron extensivas a las comunidades agrarias y a la pequeña propiedad de igual extensión a la unidad

(7) Derecho Agrario en México. Op. cit. p. 340

individual de dotación, tal es el caso de los artículos 129o. y 148o., en el primero de los cuales textualmente se expresó que, "Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en ese libro, se mencionan o no expresamente, se entenderán otorgados por igual al Ejidatario, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos"; el segundo especificó las prerrogativas que resulta importante señalar por ser novedades legales, tales como: "La asistencia técnica, crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos largos que permita la economía nacional, a todos los servicios oficiales creados por el estado para la producción de los campesinos y el fomento de la población rural".

Entre algunas de las cosas positivas muy importantes es la contenida en el artículo 251o. que estableció que la propiedad agrícola ó ganadera para conservar su calidad de inafectable, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, esta disposición es tan vigorosa que aún estando protegida dicha propiedad por acuerdo de inafectabilidad resulta afectable por falta de explotación.

Los ejidos, comunidades, colonias ejidales y pequeñas propiedades ya no se circunscriben a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales. A ésta insitución agraria y en especial al ejido se le considera como empresas sociales para el desarrollo rural.

Esta ley Federal de la Reforma Agraria reconoce y otorga personalidad jurídica al ejido, toma un enfoque especial en éste punto, reconociendo así más de la Reforma política, producto de la revolución mexicana, al dar avances importantes a pasos agigantados en cuanto al ejido, el cual tiene como base para la producción todo un peculio universal constituido por recursos naturales, tierras y aguas para tener la oportunidad de que sean aprovechadas de una manera lícita e integralmente, todo esto dentro de un marco democrático tanto político como económicamente.

El ejido funciona como una empresa que como ya sabemos esta es la unidad de producción y distribución pero con un matiz preponderantemente social; constituye entonces lo que es una empresa social como unidad económicamente activa de la cual se va a determinar un desarrollo óptimo ó mediocre tanto económicamente como socialmente de el campesino, el cual va a explotar íntegramente al ejido, pero de una manera conciente, utilizando ó mejor dicho aprovechando todos los avances que pudieran estar a su alcance, toda vez que pudieran estar satisfechas las necesidades agrícolas, de los núcleos de población.

Siguen además latentes las prerrogativas y preferencia concedidas al ejido, esto con una visión que convierte potencialmente productivo a éste, logrando llevar a cabo proyectos ambiciosos que incluyen el sector comercial, industrial, forestal y otros, estos logros son a traves de estímulos y contemplando la actividad productiva de la mujer campesina sin tierra. En cuanto a la resolución de conflictos en las respectivas jurisdicciones del ejido son apoyadas ampliamente a manera de refuerzo las comisiones agrarias mixtas tanto contencioso como procedimentalmente. Estos problemas serían resueltos de la siguiente forma:

- 1.- Conciliación que se llevaría a cabo ante el comisariado ejidal que estos a su vez eran apoyados por los auxiliares técnicos.
- 2.- Desde el punto de vista contencioso ante la comisión agraria mixta, tomando en cuenta el aspecto de legalidad que se daba al reelegir comisariado ejidal mediante el voto secreto para su elección. Remarcándose así la democracia existente en aquel entonces, protegiendo ampliamente a las tierras ejidales y comunales al dejar como última opción la expropiación de éstas, dejando también a su libre albedrío de los campesinos, el régimen que debería adoptar para la explotación del ejido, bien pudiera ser colectivo o individual e impulsando de una manera más activa y eficaz la industrialización rural.

En cuanto al régimen fiscal de los ejidos este debería sujetarse a bases como lo eran en el caso de los municipios, de los estados y de la federación, no podrían estos imponer más de un impuesto predial a la propiedad ejidal, este se causará tomando como base las tarifas enumeradas en las leyes fiscales, pero que versarán sobre el valor fiscal de cada clase de tierra, esto en vía de mientras, puesto que existía un lapso prudente para la realización de estudios para determinar la rentabilidad de esas tierras.

La responsabilidad fiscal por un todo de las tierras del ejido correría a cargo del núcleo de población ejidal, obligando así a todos los ejidatarios. En esto no son muy claros en este punto ya que va en contravención de los que establecía la fracción VII, del artículo 106 de esta ley federal de la Reforma Agraria de 1971, puesto que como he dicho se obligaba en conjunto por la responsabilidad fiscal, pero en esta fracción analizándola con detenimiento, aceptaba que el ejidatario se responsabilizara de una manera enteramente personal en cuanto a su cuota. Este mismo artículo ordenaba que no se podría exceder del 5% de la producción anual comercializada para la fijación del impuesto o de la cuota originada por la contribución de los ejidos, aquí en esta ley todo en cuanto a materia fiscal es un poco confuso, lo cual se hubiera evitado al no derogar la fracción VI, del artículo 196, del Código del 42, que en este sí se hablaba claramente sobre responsabilidad en cuanto a las tierras de uso comunitario. Un problema que se resuelve tajantemente es la dualidad de personalidad que el código que antecedió a la ley de 1971, concedía al comisariado ejidal al otorgarle funciones y atribuciones tanto de autoridad ejidal como autoridad fiscal ya que como sabemos el dividir el poder evita abusos y el unificarlo los propicia, siendo esto visto en la fracción VII del artículo 106, de la ley del 71, ya establece que el procedimiento económico coactivo, sólo podía darle procedimiento expresamente las autoridades fiscales, evitando así abusos arbitrarios. Algo que también se externaba en ésta ley federal, era el impedimento de gravarse la producción agrícola ejidal, ésto bajo ninguna circunstancia.

Un poco aparte voy a citar algo que a mi juicio no tengo que excluirle nada, pues va acorde a mi criterio a en cuanto a lo que comenta Mendieta y Nuñez, sobre la unidad agrícola Industrial para la mujer y dice lo siguiente:

"Este capítulo es una de las novedades de la ley con respecto a la legislación Agraria anterior, (recordando que estamos tratando la ley de 1971 y su antecesora) desde el punto de vista teórico es inobjetable en su esencia, pero por su vaguedad está destinado al más completo fracaso, pues no se indica en su artículo a quién ó a qué autoridad corresponde el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer, ni se indica la fuente de financiamiento de la misma, sin la cual es imposible construir guarderías infantiles, centros de cultura y educación con sus respectivos profesores, molinos de nixtamal y todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina". (8), cito esto para que nos demos cabalmente cuenta de por qué estaba condenada al fracaso, sino tenía las bases elementales como era lineamiento y organización o a qué autoridades correspondería el establecimiento y financiamiento agrícola para la mujer, yo me pregunto porqué motivo mencionar esta unidad agrícola industrial, si no se tenían las intenciones realmente de llevarlo a cabo y ni siquiera los recursos, deberían de haberlo complementado, sin excluir a nadie de éste posible beneficio y a su vez haberlo estudiado concienzudamente y no plasmarlo en una ley de carácter federal.

En ésta ley también se toma al ejido como una unidad de desarrollo rural, la cuál debería tener todo el apoyo posible y hasta el imposible para lograr una explotación a un nivel más alto ó cada vez más alto de sus recursos, ó sea que se empieza a concientizar de la gran empresa que se tiene en el campo dándoles la opción de que podían realizar sus actividades productivas sea en forma colectiva ó en forma particular, esto podían hacerlo como personas físicas ó como los ejidos y comunidades asociados o individualizados, todo esto con el firme propósito de lograr un desarrollo económico y social cada vez más avanzado tanto en la región como en todo el país.

(8) Mendieta y Nuñez Lucio, Op. cit. p.

C A P I T U L O I I I

LA CONSTITUCION DE LOS NUEVOS EJIDOS

a).- DE LA CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS EN LA LEY AGRARIA DE 1992

Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica (definiendo personalidad como idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones a la capacidad para estar en juicio) y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubiéren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 10o. Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional (Qué en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, tendrá a su cargo el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria) y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Artículo 11o. La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando se asamblea así lo resuelva en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley el cuál a la letra dice:

(Artículo 23o. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada 6 meses, o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento ó su costumbre; serán de competencia exclusiva de la asamblea los asuntos siguientes:

- I.-** Formulación y modificación del reglamento interno del ejido.
- II.-** Aceptación y separación de ejidatarios así como sus aportaciones.
- III.-** Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros.
- IV.-** Cuenta o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos.
- V.-** Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como localización y relocalización del área de urbanización.

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores.

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75o. de ésta ley el cual transcribo a continuación.

"Artículo 75o.- en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

- 1.-) La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24o. a 28o. y 31o. de ésta ley.**
- 2.-) El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad**

en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a 30 días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

- 3.-) En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones ó partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.
- 4.-) El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que corresponden al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la comisión de avalúos de bienes nacionales o cualquier institución de crédito.
- 5.-) Cuando participen socios ajenos al ejido, este a los ejidatarios en su caso tendrán derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la ley general de sociedades mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad deberán hacerlo.

Las sociedades que conforme a éste artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de la presente ley, el cual tiene por título: "de las sociedades propietarias de tierras agrícolas ganaderas o forestales", comprendiendo del artículo 125 al 133 de ésta ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido ó los ejidatarios según corresponda tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad".

Y continúa el artículo 23o.

X.- De limitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.

XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos.

XII.- Terminación de régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitada por el núcleo de población se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Después de haber aclarado en si lo que son los ejidos, cómo operan, su personalidad jurídica, ahora se menciona cómo se constituyen.

Artículo 90o. Para la constitución de un ejido bastará:

- 1.-) Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución.**
- 2.-) Que cada individuo aporte una superficie de tierra.**
- 3.-) Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley.**
- 4.-) Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.**

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

Artículo 91o.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV; (Fracción IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional), del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

Artículo 92o. El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

Considero que es mi obligación aclarar que el ejido operará acorde a su reglamento interno y como lo dice la fracción IV del artículo 90o., debe inscribirse en

el Registro Agrario Nacional, que en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la reforma Agraria, con autonomía técnica administrativa presupuestal tendrá a su cargo el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la ley agraria.

Este reglamento interno debe contener las bases generales, o sea bien fundamentadas estas bases para la organización económica y social del ejido que serán adoptadas libremente, a su vez debe contener los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, sus reglas que regirán la manera en que han de ser aprovechadas las tierras de uso común, conteniendo también las disposiciones que deben ser incluidas conforme a la ley agraria siendo que también cada ejido podrá introducir otras disposiciones que considere pertinentes y para su conveniencia, sin más limitaciones que las que esta ley agraria disponga.

Su fracción III del mismo artículo 90o. nos habla del núcleo o sea el núcleo de población, recordemos que estos núcleos de población ejidales tienen personalidad jurídica, recordando que la ley Agraria en su artículo 90o., nos dice que también el ejido tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, anotando la personalidad como idoneidad para ser sujetos de derechos y obligaciones o la capacidad para estar en juicio; tienen éstos núcleos también patrimonio propio o sea su conjunto de bienes; y como el patrimonio continuamente se transforma, se tiene que comprender como patrimonio tanto a los bienes presentes como a los bienes futuros, siendo a su vez que el patrimonio puede ser jurídico ó económico: Jurídico, es el conjunto de bienes pertenecientes a una persona que en éste caso es el ejido y económico es el valor neto y real de esos bienes que a mi juicio en el ejido debe ser lo que produzca y no su valor de compra-venta o sea valor comercial.

En sí el patrimonio es el conjunto universal de derechos y obligaciones, bien dice Ruggiero el patrimonio es tomado como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria, siendo así, se toma al núcleo de población ejidal como legítimo propietario de las tierras que les han sido dotadas o de las que adquieran por cualquier otro título.

Este núcleo debe contar con un proyecto de reglamento interno para tener la opción de poder cambiar algunos puntos en este proyecto antes de ser legítimamente ratificado y aceptado como un reglamento interno definitivo.

b) DE LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS

Artículo 12o. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Aquí se les toma en cuenta con la misma calidad jurídica, que también se les reconoce constitucionalmente, no como en la antigüedad, que se relegaba a la mujer, perdiendo así una fuerza de producción.

Artículo 13o. Los avencindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o tribunal agrario competente. Los avencindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Recordemos que aquí en México el mayor de edad es el que tiene 18 años cumplidos y que acorde a lo que dispone éste artículo aparte de éste requisito también deben ser reconocidos con su calidad y avencindados por el órgano supremo del ejido, como lo es la asamblea ó el tribunal agrario, que es el tribunal superior agrario ó tribunal superior, a lo cual tengo que mencionar que está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales se presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares, contando además éste tribunal con secretario general de acuerdos, coordinador general de administración y finanzas, contraloría interna, dirección general de asuntos jurídicos, unidad de actuarios y peritos, unidad de atención e información al público, unidad de informática, unidad de publicaciones y centro de estudios de justicia agraria y capacitación.

Artículo 14o. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 15o. Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I) Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatarios:**
- II) Ser vecindado del ejido correspondiente excepto cuando se trate de un heredero ó cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.**

Artículo 16o. La calidad de ejidatarios se acredita:

- I) Con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente.**
- II) Con el certificado parcelario o de derechos comunes:**
- III) Con la sentencia ó resolución relativa del tribunal agrario.**

Anotando que corresponde al Registro Agrario expedir certificados parcelarios y certificados de derechos sobre tierras de uso común.

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los

nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el registro agrario nacional ó formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario en cuyo caso deberá ser válida la de fecha posterior.

Artículo 18o. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

I) Al cónyuge. (esposa o esposo)

II) A la concubina o al concubinario. (concubina: Mujer que vive en concubinato; concubinario: Hombre que tiene concubina, aclarando que la figura jurídica del concubinato es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, se realiza voluntariamente pero sin formalización legal, o sea sin acta de matrimonio siendo que se cumplen los fines atribuidos al matrimonio. O sea que es un matrimonio de Hecho)

III) A uno de los hijos del ejidatario.

IV) A uno de sus ascendientes.

V) A cualquier otra persona que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones (III, IV, V) si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de 3 meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién de entre ellos conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19o. Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Artículo 20o. La calidad de ejidatarios se pierde.

- I) .-Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes.
- II) .-Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población.
- III) .-Por prescripción negativa (**Medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las consideraciones establecidas al efecto por el código civil comprendiendo los artículos 1158 a 1164**) en su caso cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de ésta ley.

c) DE LOS ORGANOS DEL EJIDO

Artículo 21o. Son órganos de los ejidos:

I.- La asamblea.

II.- El comisariado ejidal.

III.- El consejo de la vigilancia.

Artículo 22o. El órgano supremo del ejido es la asamblea en la que participan todos los ejidatarios. El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone éste párrafo.

Artículo 23o. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada 6 meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos.

I.- Formulación y modificación del reglamento interno.

II.- Aceptación y separación de ejidatarios así como sus aportaciones.

III.- Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia así como la elección y remoción de sus miembros.

IV.- Cuentas y balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes. (Este es un instrumento notarial o sea hecho ante Notario, en el cual se otorga la facultad de representación, este es una autorización en la cual o por medio de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos jurídicos que ésta le encarga), y mandatos (éste a diferencia del poder que es un instrumento notarial, recalcando la diferencia, que no es un instrumento notarial, sino un acuerdo entre las partes, o sea que viene siendo un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga, entendiéndose ya que el mandatario es la persona que ha recibido el encargo que es el objeto del contrato de mandato y el mandante es la persona que confiere, que da el encargo. Y éste contrato se encuentra regulado en el código civil en los artículos 2546 y 2604).

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad en los términos del artículo 75o. de ésta ley. (Artículo 75o. En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, este podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

a) La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24o., 28o., y 31o. de ésta ley.

b) El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a 30 días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

c) En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

d) El valor de suscripción de las acciones o partes sociales corresponden al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la comisión de avalúos de bienes nacionales ó cualquier institución de crédito.

e) Cuando participen socios ajenos al ejido, ésto o los ejidatarios en su caso tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la ley general de sociedades mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria bajo su responsabilidad deberá hacerlo, las sociedades que conforme a este artículo que constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de la presente ley el cual tiene por título de las sociedades propietarias de tierras agrícolas ganaderas ó forestales comprendiendo del artículo 125 al 133 de ésta ley. En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de los que les corresponda en el haber social. En todo caso el ejido ó los ejidatarios según corresponda, tendrán derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaran al patrimonio de la sociedad.

X.- De limitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su regimen de explotación.

XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos.

XII.- Terminación del regimen ejidal cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitada por el núcleo de población se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

XIII.- Conversión del regimen ejidal al regimen comunal.

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del regimen de explotación colectiva.

XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 24o. La asamblea podrá ser convocada por el comisario ejidal o por el consejo de vigilancia ya sea a iniciativa propia si así lo solicitan al menos 20 ejidatarios o el 20% del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de 5 días hábiles a partir de la solicitud el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25o. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual salvo causa justificada. Para ello deberá expedirse convocatoria con no menos de 8 días de anticipación ni más de 15, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV, del artículo 23o. del ésta ley.

Artículo 23o. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada 6 meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento, su costumbre. Serán de competencia exclusiva de la asamblea los asuntos siguientes.

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII. - Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseesionarios.

IX. - Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad en los términos del artículo 75o. de ésta ley, el cual transcribo a continuación "Artículo 75o. En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento.

a) La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24o., 28o. y 31o. de ésta ley.

b) El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a 30 días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

c) En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

d) El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que corresponden al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la comisión ed avalúos de bienes nacionales o cualquier institución de crédito.

e) Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios en su caso tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la ley general de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las Sociedades que conforme a este artículo se contituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de la presente ley, el cual tiene por título, "De las sociedades propietarias de tierras agrícolas ganaderas o forestales" comprendiendo del artículo 125o. al 133o. de esta ley. En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de Procuraduría Agraria, tendrán preferencia respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de los que les corresponda en el haber social. En todo caso el ejido o los ejidatarios según corresponda tendrán derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaran al patrimonio de la sociedad.

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.

XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos.

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitada por el núcleo de población se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran la mayoría de asistencia requeridas para su validez se expedirán de inmediato una asamblea convocatoria; en este caso la asamblea se celebrará en un plazo no menor a 8 ni mayor de 30 días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea cuando éstas se reúnan por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23o. en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reuna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozcan de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23o., el cual a la letra dice: (Artículo 23o.- La asamblea se reunirá por lo menos una una vez cada 6 meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de competencia exclusiva de la asamblea los asuntos siguientes:

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios.

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso comun a una sociedad, en los términos del artículo 75o. de esta ley el cuál transcribo a continuación .

"Artículo 75o. - En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, este podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

a) La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24o., 28o. y 31o. de ésta ley.

b) El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá que analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor de 30 días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondientes. Lo anterior sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes".

c) En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ajidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

d) El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que corresponden al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la comisión de avalúos de bienes nacionales o cualquier institución de crédito.

e) Cuando participen socio ajenos al ejido, esto o los ejidatarios en su caso tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaron comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de la presente ley.

El cual tiene por título "De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas Ganaderas ó Forestales", comprendiendo del artículo 125o. al 133o. de esta ley. En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social y bajo la estricta vigilancia de Procuraduría Agraria, tendrán preferencia respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social. En todo caso el ejido o los ejidatarios según corresponda tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaran al patrimonio de la sociedad"

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.

XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos.

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitada por el núcleo de población se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

La que quedará instalada unicamente cuando se reuna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27o. las resoluciones de la asamblea se tomaran validamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad. Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23o.: (Vease en artículo anterior parte conducente) de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a las asambleas.

Artículo 28o. En la samblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23o. (vease en artículo anterior parte conducente) de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público, al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la procuraduría sobre la celebración de la asamblea con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista al fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere éste artículo se haya hecho con anticipación y formalidades que señala el artículo 25o. de esta ley, el cual la letra dice:

Artículo 25o. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual salvo causa justificada. Para ello deberá expedirse convocatoria con no menos de 8 días de anticipación ni más de 15 días, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo de esta ley, (vease artículos anteriores parte conducente) Deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez se expedirán de inmediato una asamblea convocatoria. En este caso la asamblea se celebrará en un plazo de no menor a 8 ni mayor a 30 días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 29o. Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal el acuerdo respectivo será publicado en el diario oficial de la federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad que se ubique el ejido. Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales con excepción de las que constituyen el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ajidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques y selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este

concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. (Se considera "PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA" la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras.

- 1.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en los puntos 2 y 3 siguientes.
- 2.- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón.
- 3.- 300 hectáreas si se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal ó árboles frutales considerándose a los árboles frutales las plantas perenes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre. Se considera "PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL" la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas. Se considera "PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA" la superficie de tierras ganaderas que de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Si después de la asignación hubiera excedente de tierra ó se tratara de bosques ó selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 30o. Para la asistencia válida de un mandatario, Aquí daré la definición de el contrato de mandato, ya que es necesario para la interpretación de los términos utilizados en éste artículo, siendo que MANDATO: es aquel en el que el mandatario se obliga a realizar a nombre del mandante los actos jurídicos que éste o sea el mandante le encomienda, (encontrándose reglamentado en el artículo 2546

del Código Civil para el Distrito Federal), a una asamblea bastará una carta poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o avencidados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a una tercera que firme la misma y asiente el nombre de ambos en el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII A XIV del artículo 23. (vease artículos anteriores parte conducente), de ésta ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31o. De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisario ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella debajo de donde está escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos acentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discutan los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 (vease artículos anteriores parte conducente), de esta ley el acta deberá ser pasada ante la de del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 32o. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Así mismo contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone se entenderá que sus integrantes funsionarán conjuntamente.

Artículo 33o. Son facultades y obligaciones del comisario.

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas.

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.

III.- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas.

IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a esta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que se encuentren.

V.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 34o. Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

Artículo 35o. El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 36o. Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia.

I.- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno por la asamblea.

II.- Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante esta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado.

III.- Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado.

IV.- Las demás que señale la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 37o. Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en la asamblea. El voto será secreto y el escrutinio, (Operación consistente en el recuento de los votos emitidos en la asamblea), público e inmediato, en caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviera a empatarse se asignarán los supuestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Artículo 38o. Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos 6 meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Así mismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 39o. Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones 3 años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Artículo 40o. La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el 25% de los ejidatarios de núcleo.

Artículo 41.- Cómo órgano de participaciones podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y avecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrán incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

Artículo 42o. Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores.

I.- Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos, sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas.

II.- Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales ó clínicas y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores.

III.- Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad.

IV.- Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización.

V.- Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido.

d) DE LAS TIERRAS EJIDALES

Artículo 43o. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de ésta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Artículo 44o. Para efectos de ésta ley las tierras ejidales por su destino, se dividen en:

I.- Tierras para el asentamiento humano.

II.- Tierras de uso común.

III.- Tierras parceladas.

Artículo 45o. Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

Artículo 46o. El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar una garantía el usufructo (Derecho real, de eficacia temporal que otorga al titular el disfrute de las utilidades que derivan del normal aprovechamiento de la cosa ajena, condicionando con la obligación de devolver en el término predispuesto la misma cosa o su equivalente y está regulado

este usufructo del artículo 980 al 1048 del Código Civil contemplando lo que es en sí el usufructo en general, así como los derechos y obligaciones de los usufructuarios y modos de extinguirse del usufructo) de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante el fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la secretaria fraccionará en su caso los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de ésta ley, el cual a la letra dice: (Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga un Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en este orden, gozarán de derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada)

Artículo 48o. Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica continua y pública durante un período de 5 años si la posesión es de buena fé ó de 10 en caso contrario, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, los que se comunicará al registro agrario nacional, para que este expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el ministerio público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de éste artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

Cabe apuntar que a la unidad de atención e información al público que se encuentra dentro del tribunal agrario, le corresponde recibir a las partes y a sus representantes legales debidamente acreditados en los diversos juicios y procedimientos agrarios proporcionando además toda la información actualizada del estado que guarden estos juicios o procedimientos y deben informar al presidente del tribunal cuando un asunto se encuentre atrasado, y quiero aclarar también que despojo viene de la acción despojar que se traduce en el privar a una persona de la propiedad o posesión de sus bienes por medio de la violencia o vías de hecho, siendo ésto en sí el despojo da lugar a que se generen dos clases de acciones, unas civiles y otras de orden penal. En nuestro código penal habla de despojo de cosas, inmuebles o de aguas.

Artículo 49o. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Artículo 50o. Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

Aclaro que las asociaciones rurales de interés colectivo podrán constituirse con dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos ó uniones de comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural, teniendo como objeto la integración de los recursos naturales, humanos, técnicos y financieros con el fin de establecer industrias, sistemas de comercialización y cualquier otra actividad de índole económica.

Artículo 31o. El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuáles se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 56o. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24o. a 28o. y (31o. de ésta ley), podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, evitar el parcelamiento de estas, reconocer el parcelamiento económico ó de hecho ó regularizar la tenencia de los posesionarios ó de quiénes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general de ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el registro agrario nacional procederá como sigue:

- I.-** Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido.
- II.-** Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras o individuos o grupos de individuos.
- III.-** Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso el registro agrario nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plan interno del ejido, y con base en éste expedirá los certificados parcelarios o los

certificados de derechos comunes, ó ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado ó por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 57o.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I.- Posesionarios reconocidos por las asamblea.

II.- Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate.

III.- Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más.

IV.- Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

Artículo 58o. La asignación de parcelas por asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y cuando hubiere sujetos con derecho iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, lo hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

Artículo 59o.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques ó selvas tropicales.

Artículo 60o.- La cesión de los derechos (cesión de derechos es un acto jurídico voluntario que es el traspasar los derechos de un titular a un nuevo titular) sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Artículo 60o.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada. (impugnada viene de impugnación que es por la cual se exige la rescisión o revocación de una resolución judicial), ante el tribunal agrario, directamente ó a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento ó más del total de los ejidatario del núcleo respectivo, ó de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realice con vicios ó defectos graves ó que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el Tribunal Agrario para deducir individualmente su reclamación sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

Artículo 62o.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas en términos de ésta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá salvo prueba en contrario que gozan de dichos derechos en partes iguales y serán

reglamento interno o la resolución de la samblea y supletoriamente conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito federal en Materia Común y para toda la República Federal.

DE LAS TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO

Artículo 63o.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64o.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables (Que no se puede enajenar, lo cual según el diccionario Larousse, enajenar lo define como pasar a otro el dominio de una cosa), imprescriptibles (que no puede prescribir), e inembargables (no se puede embargar), salvo lo previsto en el último párrafo de éste artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar (pasar a otro el dominio de una cosa), prescribir (prescripción es el medio para adquirir la propiedad por una posesión ininterrumpida, también se le denomina prescripción adquisitiva ó positiva y existe también la prescripción extintiva ó negativa que es la manera de liberarse de una carga cuando su ejecución no es exigida por el acreedor, ambas se dan por el transcurso del tiempo), ó embargar, (acción de embargo que es la retención de bienes por mandamiento de un juez), dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales, y en especial la Procuraduría Agraria vigilarán en todo momento que quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en éste artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio ó entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de

la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Artículo 65o.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios, igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 66o.- Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 67o.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

Artículo 68o.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho registro y los certificados que éste expida en cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubiéren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Artículo 69o.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Artículo 70o.- En cada ejido la asamblea podrá resolver el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

Artículo 71o.- La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria ó de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

Artículo 72o.- En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados mayores de dieciséis

veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma.

los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

DE LAS TIERRAS DE USO COMUN

Artículo 73o. Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubiéren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Artículo 74o. La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable salvo los casos previstos en el artículo 75o. de ésta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avocindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56o. de ésta ley.

Artículo 75o. En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierra de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido ó los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I).- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de ésta ley.

II).- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a 30 días hábiles

para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III).- En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de la población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas

IV).- El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la comisión de avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito:

V).- Cuando participen socios ajenos al ejido, este o los ejidatarios, en su caso tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria bajo su responsabilidad deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a éste artículo se constituyan, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria tendrán preferencia, respecto de los demás socios para recibir tierra en pago de los que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

DE LAS TIERRAS PARCELADAS

Artículo 76o.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 77o.- En ningún caso de la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 78o.- Los derechos de los ejidatario sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios ó certificados parcelarios los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56o. de ésta ley. En su caso la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los aspectos de ésta ley.

Artículo 79o. - El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente ó conceder a otros ejidatarios o terceros su uso ó usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento ó cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Así mismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedad tanto mercantiles como civiles.

Artículo 80o.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios podrán a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados

parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

Artículo 81o.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56o., la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24o. a 28o. (Artículo 24o.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal ó por el consejo de vigilancia ya sea a iniciativa propia ó si así lo solicitan al menos 20 ejidatarios ó el 20% del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. Si el comisariado ó el consejo no lo hicieren en un plazo de 5 días hábiles a partir de la solicitud el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea. Artículo 25o.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido ó en el lugar habitual salvo causa justificada, para ello deberá expedirse convocatoria con no menos de 8 días de anticipación ni más de 15 días, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea. La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV, del artículo 23 de ésta ley; (Artículo 23o.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada 6 meses ó con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento ó su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los asuntos siguientes.

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75o. de esta ley, el cual transcribo a continuación. "Artículo 75o.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles ó civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

a) La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24o. a 28o. y 31o. de ésta ley.

b) El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor de 30 días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondientes. Lo anterior sin perjuicio de que para los efectos de ésta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

c) En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal ó a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

d) El valor de suscripción de las acciones ó partes sociales que corresponden al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales ó de cualquier institución de créditos.

e) Cuando participen socios ajenos al ejido, éste ó los ejidatarios en su caso tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido ó los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a éste artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley. El cual tiene por título "Las Sociedades Propietarias de tierras agrícolas, ganaderas, forestales" comprendiendo del artículo 125o. al 133o. de ésta ley. En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de los que les corresponda en el haber social. En todo caso el ejido o los ejidatarios según corresponda tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad"

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.

XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos.

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

Deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez se expedirán de inmediato una asamblea convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor de 8 días ni mayor a 30 días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23o. en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Quando se reúna por virtud de segunda o anterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23o. el cual a la letra dice:

Artículo 23o.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada 6 meses ó con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento ó su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los asuntos siguientes:

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización .

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico ó de hecho y regularización de tenencia de poseionarios.

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75o. de ésta ley el cual transcribo a continuación. "Artículo 75o.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido ó los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento.

- a) La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24o. a 28o. y 31o. de ésta ley.**

- b) El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a 30 días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.**

- c) En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.**

- d) El valor de suscripción de las acciones ó partes sociales que corresponden al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.**

e) Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios en su caso tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

El cual tiene por título:

"De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas Ganaderas ó Forestales" comprendiendo del artículo 125o. al 133o. de ésta ley. En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatario de acuerdo a su participación en el capital social y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto a los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social. En todo caso el ejido ó los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad".

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación.

XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos.

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia.

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

La que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27o.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23o. (Vease en el artículo anterior parte conducente) de ésta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28o.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 (vease en artículo anterior parte conducente) de ésta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo se haya hecho con anticipación y formalidades que señala el artículo 25o. de ésta ley. El cual a la letra dice: (Artículo 25o. - La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido ó en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de 8 días de anticipación ni más de 15 días, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23o. de ésta ley. (vease artículos anteriores parte conducente) Deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a 8 días ni mayor a 30 días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria)

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo) y 31 de ésta ley, (Artículo 31o.- de toda asamblea se levantará el acta correspondiente que será firmada por los miembros del comisario ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar y no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde está escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualquiera de los acuerdos acentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discutan los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23o. (vease artículos anteriores parte conducente) de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fé del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional) podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82o. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatario interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho

Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedaran sujetas a las disposiciones del derecho común.

Artículo 83o.- La adopción del dominio pleno, sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatuario ó de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal ó sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisario ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Artículo 84o.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del ajenante, las personas que an trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días contados a partir de la modificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la modificación, la venta podra ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con ésta disposición.

La modificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante federatario público, surtira los efectos de modificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los derechos que se enajenan.

Artículo 85o.- En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

Artículo 86o.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre los que hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la comisión de Avalúos de bienes ionales o cualquier institución de crédito.

DE LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS

Artículo 87o.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentra ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales del desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Artículo 88o.- Queda prohibida la hurbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de ppoblación cuando se contraponga a lo previsto en declaratoria respectiva.

Artículo 89o.- En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecido por Ley General de Asentamientos Humanos.

COMENTARIOS

Vistos los artículos anteriores que son, casi, una transcripción exacta, aclarando casi, por que no lo es, ya que he insertado algunas aclaraciones que a mi criterio deberían aparecer en la nueva Ley Agraria, ya que éste es un instrumento fundamental para que los hombres del campo puedan alcanzar la justicia, la libertad en todos los aspectos, y el nivel de vida a que tienen derecho, pues de los mexicanos, se encuentran entre los grupos de personas que más trabajan, que laboran de sol a sol, sin tener siquiera un 10% de retribución que deberían percibir, y esto no es un mal reciente, si no que al contrario tiene decadas y decadas, y cambian y reforman leyes sin poner fin a los abusos a que son sometidos los campesinos.

Esta nueva Ley Agraria, contiene la reglamentación que regirá sobre la propiedad de las tierras dedicadas a las actividades agrícolas, pecuarias y forestales de nuestro grandioso país, regirá también la vida en cierto aspecto de los núcleos de población ejidal y comunal, las formas de relación que sostendrán los productores rurales, las instituciones gubernamentales que tendrán relación con el agro y lo más importante, realmente fundamental, la manera de impartir justicia pero, ¿) como se desea impartir justicia? si en la misma ley, utilizan términos jurídicos que realmente, si se tienen que utilizar, pero que un campesino difícilmente logra entender, como los son por ejemplo USUFRUCTO, o una diferencia entre ASOCIACION y una SOCIEDAD, o lo que es una SOCIEDAD CIVIL y una SOCIEDAD MERCANTIL; por que no decir, que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tengan un carácter fundamentalmente económico se constituye lo que es una asociación, que debe de constar por escrito, que así como pueden admitir asociados pueden excluirlos, que deberán ser regidas estas asociaciones por estatutos y que éstos a su vez deberán estar inscritos en el Registro para que produzcan efectos contra tercero, aparte, mencionar el contrato de sociedad en el cuál los socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos o sus recursos para realización de un fin común, de carácter fundamentalmente económico pero que no constituya especulación

comercial, o sea el ánimo de traficar, de comerciar, que también debe constar por escrito y a su vez dicho contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros, que debe contener, los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse, o sea individuos que pueden adquirir obligaciones, que deben tener razón social, que es el nombre de la sociedad, también deben manifestar el objeto de la sociedad, o sea el fin que persigue, y el importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir, que después de la razón social se agregarán las palabras **SOCIEDAD CIVIL**; se puede también mencionar, lo que es una **SOCIEDAD MERCANTIL** que es aquella que se constituye con fines de especulación comercial, sin olvidar analizar el fin que persiga la agrupación que vaya a constituirse, para usarlo como nota determinante del concepto de la sociedad mercantil, que también es una forma en que las personas puedan reunir sus recursos y esfuerzos para lograr un determinado fin; que existen jurídicamente modelos de sociedades mercantiles, como lo son: **SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO; SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE; SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; SOCIEDAD ANONIMA; SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES; Y SOCIEDAD COOPERATIVA**, dándoles a su vez una orientación, de en donde pueden encontrar estas definiciones al menos, las que se utilizan en la ley agraria, como lo son, el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que ésta última a su vez, se encuentra en el Código de Comercio.

Ahora bien, por que no definirles un poco, el contrato de **APARCERIA RURAL**, que comprende la aparcería agrícola y la de ganados, otorgándose este contrato por escrito formándose dos ejemplares; Que tiene lugar la aparcería agrícola, cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convenga o falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar; y que esto lo pueden consultar también en el Código Civil.

No digo que lo aclaren o den definiciones como yo las di en algunos artículos, pero si al final de la ley, tal vez una especie de glosario, o por que no un capítulo, en el cual se hagan todas las aclaraciones en un lenguaje más común, conteniendo a su vez algunos machotes de escritos, de contratos, o sea darles realmente a los campesinos armas con que defenderse, con que hacer valer realmente sus derechos, y evitando así que caigan en manos de personas, o por que no decirlo también en manos de abogados con intereses bastardos, lo importante es que no los engañen, que sepan qué trámite están haciendo realmente, que tengan la conciencia plena de lo que están haciendo y el resultado que se espera obtener, así se habrá dado un paso más firme para obtener la justicia con el hombre, con el trabajador, con la trabajadora del campo, y por ende con sus familias; porque no es posible que de ellos dependan tantos aspectos, ya sea en el ámbito económico, social ó político y que precisamente ellos no tengan a veces para una medicina, con la cual salvarían una vida, pues estas están fuera de su alcance, porque no ganan lo suficiente ó porque simplemente están excesivamente caras, que no tengan para comer adecuadamente, ya que aparte, precisamente en los pueblos en donde todo es más caro por una cosa ú otra pero siempre más caro.

Concluyo, manifestando mi real interes porque se le ayude al hombre de campo, no como un favor ó como una dádiva, que es como la mayoría lo ve, sino como una obligación, como un compromiso, y no sólo a los hombres del campo, sino también a los pescadores, a los trabajadores de grandes industrias, etc; pero ayudarles realmente no con palabras, AYUDARLOS con hecho, con algo tangente, realizando antes de dar un paso, verdaderos estudios socio-económicos y ofrecerles verdaderas soluciones, ya que sobre ellos se encuentra la base de toda una infraestructura macro-económica ó micro-económica, amén de otros aspectos tanto políticos como sociales, asegurarles leyes duraderas, fijas y justas que no puedan ser cambiadas por un simple plumazo, manifestando algún beneficio que realmente no lo sea, pero que al contrario sí esconda negros intrerés.

Nuestro tema trata de la Constitución de Ejidos en la Nueva Ley Agraria.

Creemos que el ejido por ser una Institución de beneficio colectivo para los que no tienen tierra sería inaudito que con las reformas de 1992 tanto al artículo 27 Constitucional como a la ley Agraria, el ejido tiende a desaparecer y recordando la Ley del 6 de enero 1915, que trataba en sus considerandos de darle la propiedad al campesino con algunas limitaciones, principalmente la de no vender. Los chinos llamaban a la tierra "MADRE TIERRA" porque la tierra nos dá todo y el que quiere la tierra jamás la destruye ó se deshace de ella.

CONCLUSIONES

- 1.- En la época colonial el Ejido se le denominaba exitus era un pedazo de tierra a la salida del pueblo.**
- 2.- El Ejido de la constitución de 1857**
Se confundía ejido con la comunidad; es decir plasmado ejido comunal no por separado, ni estableciendo diferencias.
- 3.- Ley del 6 de enero de 1915**
El ejido era igual a la dotación de tierras que se les daba a los pueblos que carecían de ella.
- 4.- En la ley de 1920**
Aparecen por primera vez categorías políticas que son:
pueblos, rancherías, etc., pero aquí el ejido es igual a tierra.
- 5.- En el Código de 1934**
En éste Código resalta la naturaleza jurídica de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, y son las tierras que se les daban a los pueblos.
- 6.- En los Códigos de 1940 y 1942**
El ejido se formaba por 20 individuos, tierras, bosques y aguas.
- 7.- En la ley federal de Reforma Agraria, el ejido es una institución socio-económica compuesta por 20 individuos, tierra, montes, aguas e implementos.**

- 8.- Los nuevos ejidos se constituyen con aportación de tierras, que sean 20 o más individuos, que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno y se ajuste a la ley agraria de 1992, y que tanto la aportación como el reglamento interno deben cancelar una escritura pública y a su vez solicitarse su inscripción en el Registro Agrario Nacional.**
- 9.- Toda vez que ya no hay tierras que repartir en nuestro país de acuerdo con las reformas de 1992, del artículo 27 constitucional y ley agraria. El Ejido tiende a desaparecer.**

BIBLIOGRAFIA

CASO ANGEL, DERECHO AGRARIO, PORRUA 1950.

**CHAVEZ PADRON MARTHA, DERECHO AGRARIO EN MEXICANO, PORRUA -
DECIMA EDICION 1991.**

**FABILA MANUEL 5 SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA - 1493-1940 EUFE, S.A.
- 1981.**

**IBARRA MENDIVIL JORGE LUIS, PROPIEDAD AGRARIA Y SISTEMA POLITICO EN
MEXICO, MIGUEL ANGEL PORRUA - 1989.**

**DE IBARROLA ANTONIO, DERECHO AGRARIO, PORRUA SEGUNDA EDICION -
1983.**

**LEMUS GARCIA RAUL, DERECHO AGRARIO MEXICANO, PORRUA SEPTIMA
EDICION 1991.**

LUNA ARROYO ANTONIO, DERECHO AGRARIO MEXICANO, PORRUA 1975.

**MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, PORRUA -
VIGESIMA SEGUNDA EDICION 1989.**

**SILVA HERZOG JESUS, EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA,
FONDO DE CULTURA ECONOMICA SEGUNDA EDICION 1980.**

LEGISLACION CONSULTADA

LEY AGRARIA DE 1992. EDICION 2a.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDICION 62, EDITORIAL PORRUA, 1993**

**CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
EDICION 62 EDITORIAL PORRUA, 1994**

CODIGO AGRARIO DE 1934

CODIGO AGRARIO DE 1940

CODIGO AGRARIO DE 1942